

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las Diputadas María Isabel Casas Meneses, Leticia Hernández Pérez, Maribel León Cruz y Ma. de Lourdes Montiel Cerón, integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; sometemos a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONAN:** el Título Séptimo denominado ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, con sus respectivo Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales”, y sus artículos del 121 al 126, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Los Órganos Internos de Control, son aquellas unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del manejo interno en los mismos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores

públicos de los Entes Públicos y por los particulares, así como la ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves.

A partir de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el DECRETO de reforma Constitucional del 27 de mayo de año 2015, donde se renovó la justicia administrativa sancionadora, los Órganos Internos de Control se convirtieron en la autoridad más importante de todo el Sistema Estatal y Nacional Anticorrupción.

Lo anterior ya que la investigación que realiza este órgano, va a ser básica tanto para la imposición de faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves, así mismo la obtención de sus pruebas, servirán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para garantizar el combate a los actos de corrupción y continuar el proceso penal de los implicados en dichos actos.

En consecuencia, la reforma constitucional del 2015 estableció que por la importancia antes mencionada, dicho nombramiento debiera de corresponder al Poder Legislativo, para que fuera votado por las dos terceras partes de sus integrantes.

En este sentido, los órganos internos de control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos a nivel Nacional, son nombrados mediante un proceso que realiza directamente la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Siempre y cuando cumplan con los requisitos

que se establezcan en las leyes respectivas de cada Organismo Autónomo.

Así lo estableció el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio del año 2016, que estableció una clara diferenciación entre el proceso de nombramiento de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, frente a los de los demás entes públicos, cuando establece:

*“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos...”*

Por lo anterior y toda vez que las leyes de los organismos Constitucionalmente Autónomos no contenían procesos de nombramiento, requisitos para el cargo ni atribuciones, el 27 de enero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de

Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer entre otras disposiciones lo siguiente:

1. Procesos abiertos y transparentes para el nombramiento de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionalmente Autónomos;
2. Requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control;
3. Atribuciones y naturaleza jurídica de los Órganos Internos de Control;
4. Duración, reelección y nivel del encargo del Titular del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, el último párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que los entes públicos estatales y municipales contarían con órganos internos de control, teniendo las mismas atribuciones de los establecidos a nivel federal, circunscribiéndolas al ámbito local.

Por lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas aborda las responsabilidades de los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos Estatales y Municipales, en la prevención, corrección,

investigación, calificación y en algunos casos la sanción de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos y particulares.

A pesar de lo ya mencionado, el Congreso del Estado de Tlaxcala no cuenta con un Órgano Interno de Control que cumpla con los fines de sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos necesario para garantizar el combate a la corrupción y la transparencia en la aplicación de los recursos del Poder Legislativo.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Federal y 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas ha resultado en un texto no atendido por la Legislación del Estado, situación que si ha sido cumplida por la Legislación Federal correspondiente.

Por lo anterior, las legisladoras suscritas, tienen a bien proponer una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que tiene como objetivo dotar al Congreso del Estado de un nuevo órgano que realice las funciones de contraloría interna basado en la legislación federal y local en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que cuente con un Titular con profesionalismo, libre de conflicto de interés, donde se garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores

candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Aunado a lo anterior se propone establecer atribuciones del Órgano Interno de Control, así como la duración, prohibición de reelección, remoción, nivel del encargo y requisitos de elegibilidad del Titular del mismo.

En este sentido la creación del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, deberá cumplir con lo expuesto anteriormente y debe ser un órgano técnico, encargado del control de la utilización correcta de los recursos. En concreto, el objetivo de la creación y funcionamiento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Tlaxcala, atiende a los nuevos diseños institucionales y a las normas generales que surgen del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

La creación de este nuevo órgano en el Congreso del Estado de Tlaxcala, además de ser una obligación jurídica para nosotros como legisladores, es una demanda sentida de la población, que urge a que los Servidores Públicos se desempeñen bajo los principios de Transparencia, Máxima Publicidad, Legalidad y Rendición de Cuentas. Con el Órgano Interno de Control propuesto, contribuiremos a eficientar la función del Poder Legislativo, pero sobre todo, a devolver la confianza de los ciudadanos en una de las Instituciones más importantes del Gobierno en nuestro Estado.

En tal virtud, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONAN:** el Título Séptimo denominado ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, con sus respectivo Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales”, y sus artículos del 121 al 126, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

##### **Capítulo Único**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 121. El Órgano Interno de Control, es el encargado de la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas

institucionales así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior del Congreso. Se integrará por un titular a quien se le denominará Contralor Interno y el personal necesario que se le asigne, de acuerdo con la capacidad presupuestal.

Artículo 122. Para ser designado Contralor Interno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría o administración pública, con una antigüedad mínima de cinco años;
- VI. Tener la experiencia mínima comprobada de cinco años en la contraloría interna de un ente público y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo;



VII. No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos al día de su designación;

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno;

IX. No ser militar en servicio activo;

X. No ser titular o ejercer cargo de dirección de alguna dependencia del Poder Legislativo y Judicial o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones tres meses antes de su elección, y

XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los tres años previos al de la elección.

Artículo 123. El Contralor Interno del Congreso del Estado, tendrá nivel de director, durará en su encargo siete años, y no podrá ser designado para dos periodos consecutivos.

Artículo 124. A partir de la ausencia definitiva del Contralor Interno, se seguirá el siguiente proceso de elección:

I. La Junta de Coordinación y Concertación Política, emitirá una convocatoria pública, que será publicada en el sitio oficial de internet del Congreso del Estado, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno y los requisitos que deberán cubrir las

personas que aspiren a ejercer ese encargo de conformidad con el artículo 122 de la presente Ley.

II. La Junta de Coordinación y Concertación Política, integrará una lista de tres candidatos, de entre los candidatos inscritos en el procedimiento, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

III. De la lista presentada por la Junta de Coordinación y Concertación Política, el Pleno del Congreso, elegirá, previa comparecencia, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Congreso.

IV. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá por mayoría simple, de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quién fungirá como Contralor Interno.

V. De no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de la sesión señalada para tal efecto, La Junta de Coordinación y Concertación Política proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

VI. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 125. Son atribuciones del Contralor Interno:

I. Realizar actos de inspección, supervisión, fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Congreso, así como realizar la evaluación de sus planes y programas;

II. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos del Congreso, relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales.

III. Levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda;

IV. Solicitar información o documentación a las Comisiones y demás autoridades del Congreso que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores del Congreso y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Turnar las quejas o denuncias a la Junta de Coordinación y Concertación Política, cuando el servidor público denunciado o del que

verse la queja sea el titular de un órgano técnico o administrativo, a fin de que dicha Junta la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan;

VIII. Iniciar y desahogar el procedimiento administrativo que finque responsabilidades así como emitir las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras que correspondan; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos;

IX. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación del Órgano de Fiscalización Superior, así como la Secretaría de la Función Pública de los Gobiernos Federal y Estatal, según sea el caso;

X. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de las Comisiones del Congreso o de sus órganos técnicos o administrativos;

XI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Congreso;

XII. Desarrollar los sistemas de control interno del Congreso y vigilar su exacto cumplimiento;

XIII. Concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Congreso, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ente público;

XIV. Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos, de los trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública, de los extrabajadores y de elementos de seguridad pública, de pensionados, y de beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta;

XV. Supervisar que las áreas administrativas del ente público, den cabal cumplimiento a todo tipo de reglamentos, acuerdos administrativos, circulares y demás ordenamientos legales aplicables al trabajo interno del Congreso, y

XVI. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el órgano de dirección del ente público le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Contralor Interno, contará con el apoyo, capacitación, asistencia y asesoría del Instituto de Estudios Legislativos y de la Dirección Jurídica, en materia de actualización del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; así como para formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento del trabajo interno del Congreso.

Artículo 126. Para la remoción del Contralor Interno, se requiere la sustanciación del procedimiento de remoción previsto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siempre que mediante el mismo, se acredite la comisión de alguna causa grave por parte del contralor, de tal manera que implique una transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

Se consideran causas graves para la remoción del Contralor Interno, las siguientes:

I. Incurrir en abusos de autoridad;

II. Omitir determinar todas las observaciones que advierta en los actos de fiscalización que realice y considerando la información y documentación de que disponga;

III. Omitir considerar a los servidores públicos titulares de las áreas que deben solventar observaciones resultantes de los actos de fiscalización o inspección que realice, o aquellos de los que se advierta alguna presunta responsabilidad jurídica, si ha dispuesto de todos los elementos normativos y documentales que en cada caso se requieran;

IV. Recibir cualquier tipo de favor o beneficio personal, dádivas o retribuciones en numerario o en especie de los servidores públicos denunciados o auditados, ajenos a su ingreso salarial o a los recursos de que deben disponer para el ejercicio de su función;

V. Alterar constancias o cualquier otro tipo de documentos e información o destruirlas, y

VI. Hacer del conocimiento público o privado el resultado de las auditorías internas que pongan en peligro la estabilidad del ente público.

En todo momento, al Contralor Interno le será respetado su derecho de audiencia y debido procedimiento, debiéndose dictar una resolución fundada y motivada.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por única ocasión y con motivo de la designación del primer Contralor del Congreso del Estado, el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, elegirá al titular del

Órgano Interno de Control por mayoría simple de los diputados presentes, de entre aquellos que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 122 de la presente Ley. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala, contará con ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente Ley para armonizar su Reglamento Interior con el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**



Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

---

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ**

---

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**

---

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES**

---

**DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**

Última hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONAN**: el Título Séptimo denominado ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, con sus respectivo Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales”, y sus artículos del 121 al 126, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.